



Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-108/26 RX | D (Decisión de gestión del tránsito aéreo)

Comunicado de prensa n.º 144/26

Luxemburgo, 8 de octubre de 2026

Vuelo retrasado: una decisión de gestión del tránsito aéreo no constituye, por sí sola, una circunstancia extraordinaria que permita al transportista eludir su obligación de compensar al pasajero

Por primera vez, el Tribunal de Justicia anula una sentencia del Tribunal General dictada en un procedimiento prejudicial, por considerar que la interpretación adoptada en dicha sentencia vulnera la unidad y la coherencia del Derecho de la Unión

En julio de 2023, una pasajera debía viajar de Esmirna (Turquía) a Varsovia (Polonia). Su vuelo llegó con más de tres horas de retraso. La aeronave utilizada había realizado previamente otro vuelo entre Katowice (Polonia) y Esmirna, y se había retrasado como consecuencia de una decisión de gestión del tránsito aéreo. Dicha decisión estaba relacionada con limitaciones en el espacio aéreo de Hungría y Rumanía impuestas debido a malas condiciones meteorológicas. Además, tras la llegada del avión a Esmirna, se detectó un fallo técnico cuya reparación duró más de dos horas.

La pasajera cedió su derecho a compensación a una empresa especializada, y es esta quien reclama una compensación de 400 euros al transportista aéreo.

El órgano jurisdiccional polaco que conoce del litigio señala que, si la pérdida de tiempo relacionada con la gestión del tránsito aéreo se dedujera del retraso total, el vuelo de Esmirna a Varsovia habría llegado con menos de tres horas de retraso, de modo que la pasajera no tendría derecho a compensación. Por lo tanto, desea saber en qué condiciones las decisiones de gestión del tránsito aéreo pueden constituir una «circunstancia extraordinaria» en el sentido del Derecho de la Unión ¹ que pueda dispensar al transportista de la obligación de pagar una compensación.

En su sentencia de 21 de enero de 2026, ² el Tribunal General ³ respondió que esas decisiones no son inherentes al ejercicio normal de la actividad de un transportista aéreo y que, en principio, escapan al control efectivo del transportista, con independencia de las razones que las motivaron, salvo que aquel haya contribuido a su adopción. Según el Tribunal General, lo relevante no es la razón de la decisión, sino la decisión en sí misma, en la medida en que es esta la que incide, externamente, en la realización del vuelo. Por consiguiente, el Tribunal General consideró que una decisión de ese tipo puede constituir una «circunstancia extraordinaria» aun cuando no haya dado lugar, por sí sola, a un retraso de al menos tres horas.

A raíz de la propuesta del primer Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió proceder al reexamen parcial ⁴ de la sentencia del Tribunal General debido a la existencia de un riesgo grave de vulneración de la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara que la interpretación adoptada por el Tribunal General vulnera efectivamente la unidad y la coherencia del Derecho de la Unión. En consecuencia, anula la sentencia del Tribunal General en la medida en que ha sido objeto de reexamen.

El Tribunal de Justicia considera que **toda decisión de gestión del tránsito aéreo no puede calificarse por sí sola de «circunstancia extraordinaria».** Los transportistas aéreos se enfrentan necesariamente, de manera ordinaria y habitual, a este tipo de decisiones en el ejercicio de su actividad. Para determinar la existencia de «circunstancias extraordinarias», **es**

preciso examinar el acontecimiento que condujo a la adopción de la decisión de gestión del tránsito aéreo y comprobar, caso por caso, si dicho acontecimiento, por su naturaleza o su origen, no es inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista y escapa a su control efectivo.

Por consiguiente, **no basta con que un transportista invoque la decisión en cuestión para quedar exento de su obligación de compensación. Debe demostrar que dicha decisión se adoptó debido a una circunstancia que presentaba, ella misma, un carácter extraordinario.**

Al sustituir la respuesta del Tribunal General por la suya propia, el Tribunal de Justicia recuerda que, en el presente caso, la decisión de gestión del tránsito aéreo se adoptó debido a limitaciones del espacio aéreo húngaro y rumano, impuestas a raíz de las malas condiciones meteorológicas. **Estas condiciones pueden constituir circunstancias extraordinarias cuando sean de tal gravedad que impidan que el vuelo afectado se realice de forma segura y de conformidad con la programación inicialmente prevista.** En efecto, en tal caso, no son inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo, y escapan a su control efectivo. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si era así efectivamente en este caso.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia observa que un acontecimiento puede constituir una «circunstancia extraordinaria» aunque no haya causado por sí solo un retraso de al menos tres horas en el vuelo. Cuando el retraso en la llegada se deba tanto a dicho acontecimiento como a otra circunstancia, debe descontarse del tiempo total de retraso la duración imputable a la circunstancia extraordinaria para determinar si el pasajero tiene derecho a una compensación.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, pregunten al Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o de la validez de un acto de la Unión.

El Tribunal General es competente para conocer de las peticiones de decisión prejudicial comprendidas exclusivamente en las siguientes materias: 1) el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA); 2) los impuestos especiales; 3) el código aduanero; 4) la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada; 5) la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte, o 6) el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. El Tribunal de Justicia es competente para conocer de todas las demás peticiones de decisión prejudicial.

Excepcionalmente, las resoluciones prejudiciales del Tribunal General pueden ser reexaminadas por el Tribunal de Justicia, a propuesta del primer Abogado General, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión. A falta de tal propuesta, transcurrido un mes desde que se haya dictado, la resolución del Tribunal General será definitiva. En cambio, si el primer Abogado General propone un reexamen, deberá esperarse al resultado del procedimiento ante el Tribunal de Justicia para que la resolución del Tribunal General adquiera carácter definitivo o sea sustituida por una resolución del Tribunal de Justicia.

Ni el Tribunal de Justicia ni el Tribunal General resuelven el litigio nacional. Compete al tribunal nacional resolverlo de conformidad con la resolución del Tribunal de Justicia o del Tribunal General. Dicha resolución vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación, que no vincula al Tribunal de Justicia. La exposición de los hechos y del marco jurídico se refiere al momento pertinente y se basa en los autos del asunto.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Curia Web TV](#)» y en «[European Broadcasting Service](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Artículo 5, apartado 3, [Reglamento \(CE\) n.º 261/2004](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

² Sentencia de 21 de enero de 2026, D (Decisión de gestión del tránsito aéreo), [T-134/25](#).

³ Desde el 1 de octubre de 2024, el Tribunal General es competente para pronunciarse sobre las peticiones de decisión prejudicial relativas a seis materias específicas, entre las que figuran la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque, retraso o cancelación de los servicios de transporte (véase igualmente el comunicado de prensa n.º [125/24](#)).

⁴ El reexamen se limita exclusivamente a las respuestas dadas por el Tribunal General a las dos primeras cuestiones prejudiciales de las cuatro planteadas por el órgano jurisdiccional nacional. No corresponde al Tribunal de Justicia sustituir por su propia respuesta los fundamentos de Derecho consagrados por el Tribunal General a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, que no son objeto de revisión.